



**SENTENCIA
CASO N° 022-2010
VOTO DE MAYORÍA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 31 de marzo de 2010, las 12h30.-**VISTOS.- a)** Agréguese a los autos las copias certificadas del Memorando No. 009-J.AC-TCE-2010 de 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, y del Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010, mediante el cual el Ab. Douglas Quintero Tenorio asume las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, desde el 25 de marzo hasta que se reintegre a sus funciones. **b)** El escrito mediante el cual el señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, designa como abogada defensora a la Dra. Fabiola Guerrón, profesional perteneciente a la Defensoría Pública. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 5387 del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico fabiola.guerron@defensoriapublica.gov.ec, para futuras notificaciones. Por última vez notifíquese al Dr. José Luis Paillacho C. y comuníquese que ha sido sustituido en la defensa del recurrente. **c)** La razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, de fecha 12 de marzo de 2010, mediante la cual se comunica que al recurrente se le confiere la casilla contencioso electoral No. 76. **d)** Un disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO, con cédula de ciudadanía No. 170976268-4, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Junta Parroquial Rural Checa, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiadas por el Movimiento Checa Independiente, Listas 135, interpuso recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-39-9-2-2010. El recurso y el expediente de cuentas de gasto electoral del Tesorero Único de Campaña, se remite al Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1069, ingresados a la Secretaría General de este Tribunal, el 26 de febrero de 2010, a las 18h05. Al expediente se le asigna el N° 022-2010.

Del total de noventa y siete fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos que constan en copias certificadas: **1.1.** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009 suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que contiene los plazos de presentación de cuentas de campaña de las elecciones del 2009, así como el Instructivo para la presentación de cuentas de campaña de las elecciones generales 2009 (fjs. 1-3); **1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, mediante el cual el Tribunal Contencioso Electoral, a través del Secretario General, remite al Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 y devuelve los expedientes enviados por ese órgano de la Función Electoral, referentes a expedientes de Tesoreros Únicos de Campaña. (fjs. 4-5); **1.3** Memorando No. 372 DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del

Financiamiento Político, en el cual se informa que el plazo para presentar las cuentas de campaña de las elecciones del 26 abril y 14 de junio venció el 12 de octubre de 2009 y solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña, con una publicación en los diarios de mayor circulación nacional.(f.6); **1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, remitido por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, con el cual se notifica con la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009. En la resolución se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos en las elecciones del 14 de junio 2009, un plazo máximo de de 15 días a partir de la publicación para que procede a la presentación de las cuentas de campaña.(fjs.7-7vlt); **1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual se solicita se realicen las respectivas publicaciones en los diarios El Comercio y el Universo, adicional a la publicación que se hará en el diario La Hora. (f. 10); **1.6** Oficio Circular No. 000458 dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, por el cual se hace conocer la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, misma que aprueba la publicación en los diarios de circulación nacional del texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009. (fj. 12); **1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo (fjs. 13 a 15); **1.8** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal señala que "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 16); **1.9** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, adjunta el Informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido sus obligaciones en el plazo estipulado. (fj. 17); **1.10** Oficio CNE-DPP-AC-01-16-11-09 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que "una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con número de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral....**" (fjs. 18 a 21); **1.11** Oficio No. 01-11-11-09-UFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, que contiene el Informe de Expediente de Cuenta del proceso electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral de Pichincha (fjs. 22-23 vlt); **1.12** Oficio Circular No. 039-07-10-09 UFPGE, de fecha 7 de octubre del 2009, en el que se recuerda a los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que el plazo máximo para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, vence el 12 de octubre de 2009. (fjs. 26-27); **1.13** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFPGE, de 29 de octubre de 2009, en el cual se señala que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades de juntas parroquiales, vence el 6 de noviembre de 2009; consta a su vez la razón de notificación realizada en la misma fecha, a través de los casilleros electorales de las organizaciones



políticas y de los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha. (fjs. 30-31); **1.14** Publicación realizada en el Diario El Comercio de fecha 27 de noviembre de 2009, en la cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril y 14 de junio de 2009 para que presenten la liquidación de gastos de campaña, "ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009". En el numeral 29 de la publicación, se observa que se ha notificado al representante legal del Movimiento Checa Independiente, Listas 135, señor Santiago Fernando Pacheco Guerra. (f. 32); **1.15** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, Juntas Parroquiales, por parte de la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha; en el cual se comunica el contenido del Instructivo para la presentación de las liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las juntas parroquiales rurales; consta además la razón de notificación de la circular citada, que de conformidad con lo que señala el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se realizó el mismo día a través de notificación en los casilleros electorales de las organizaciones políticas de la Provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (fjs. 35-36); **1.16** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, preparado por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, respecto a la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la cual se resolvió devolver al Consejo Nacional Electoral los expedientes de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009. En el numeral IV del informe se indica que: "... las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado en este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fjs. 39-41); **1.17** Notificación No. 0003764 de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, en la que se acoge el Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, y se determina que "...el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos..." y se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña. (fjs. 42-43 vlt); **1.18** Memorando No. 107-DFFP-CNE-2010, de 3 de febrero de 2010, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, recomienda que "se sancione al señor Víctor Amable Córdor Paillacho, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó..." (fjs. 44-45); **1.19** Oficio No.000797, de 10 de febrero de 2010, remitido al señor Víctor Amable Córdor Paillacho, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Checa Independiente

por parte de la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (e), que contiene la Resolución PLE-CNE-39-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, en la cual se sanciona al señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (46-47 vlt); **1.20** Oficio No. 000798 de 10 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Checa Independiente, Listas 135 por parte de la Dra. Nora Guzmán Galárraga, mediante el cual se le hace conocer la Resolución PLE-CNE-39-9-2-2010 de la misma fecha (48-49 vlt); **1.21** Razón mediante la cual el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que se notificó al Tesorero Único de Campaña, señor Víctor Cóndor Paillacho con la resolución PLE-CNE-39-9-2-2010, en persona, el día lunes 22 de febrero del 2010, a las 14H28, así como a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha en la misma fecha a las 10H00 (fjs.50); **1.22** Publicación realizada en el Diario Hoy el 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral comunica la lista de tesoreros únicos de campaña sancionados. En el numeral 30 de la lista consta el nombre del señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, Tesorero Único de Campaña para las dignidades de la junta parroquial rural de Checa del cantón Quito. (fjs.51-54); **1.23** Recurso de apelación presentado por el señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, interpuesto el 24 de febrero de 2010 a las 15H49, ante el Consejo Nacional Electoral (fj. 55).

Admisión a trámite y Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso ordinario de apelación para y señaló para el día martes 16 de marzo de 2010 a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones que correspondían, cuyas razones de notificación constan a fojas 60 vuelta y 61 del expediente.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos:

- a) La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h45, así como las normas constitucionales y legales pertinentes para el conocimiento y resolución de esta causa.
- b) La Defensora Pública designada para asumir la defensa del recurrente, Dra. Gloria Guerrón Almeida, señaló en lo principal que: "Mi defendido Víctor Amable Cóndor Paillacho no ha cometido ninguna acción u omisión en contra del ordenamiento jurídico. El Código de la Democracia derogó la Ley Orgánica del Gasto Electoral, por tanto la norma sancionatoria está derogada, por tanto apelo al derecho constitucional, al principio pro homine en defensa de mi defendido". Como pruebas de descargo el recurrente presentó, ante este Tribunal varios documentos relacionados con las cuentas de campaña, los mismos que se agregaron al expediente.



- c) El Dr. Carlos Eduardo Pérez, en representación del Consejo Nacional Electoral manifestó: Los organismos públicos estamos obligados a cumplir nuestras obligaciones, lamentablemente la invocación de que no existe la norma sancionadora no es cierto, el CNE aplicó una norma más benigna, consideramos que a veces puede ser exagerado, a veces se prestan en calidad de Tesoreros sin saber de la responsabilidad que esto conlleva. Este Tribunal debe tener presente que se ha seguido el debido proceso para que los Tesoreros de Campaña cumplan sus obligaciones en el tiempo adecuado, se ha realizado insistencias, notificaciones, lamentablemente el recurso no reúne los requisitos legales, solo expresa el desacuerdo. La documentación que presenta la defensora recién se presenta ahora. La ignorancia no excusa a persona alguna, debe ratificarse la resolución expedida por el CNE." Solicita se agregue su legitimación para intervenir en la audiencia así como un alegato en derecho.
- d) Intervención del recurrente quien manifiesta: "...es por falta de conocimiento, que él fue Tesorero de juntas parroquiales de Checa, que él recopiló los documentos que hoy entrega en la audiencia".
- e) Intervención de la abogada defensora, quien señala que: "su defendido ha presentado las pruebas necesarias, invoca la transitoria número tres, el artículo 77 de la Constitución numeral 5, para que se aplique la ley más benigna".

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley".

Asegurada la competencia, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo cual no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita] 5

B. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

B.1. Procedimiento en sede administrativa electoral:

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para "controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos." En este contexto, se ha pronunciado este Tribunal, conforme se observa en la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta a fojas 4 y 5 del expediente.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Electoral de Pichincha, remitió el Informe elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral-Pichincha que contenía el listado y expediente de los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con la presentación de cuentas ante dicha delegación dentro de los plazos estipulados por la ley, así como ha dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme se observa a fojas 18 y 22-23 vuelta del expediente.

El Consejo Nacional Electoral, en vía administrativa efectuó el procedimiento establecido tanto en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y de sus propias normativas cuando dictó la Resolución PLE-CNE-39-9-2-2010, la cual se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76 literal I) de la Constitución.

En relación a la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acoge las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es la que preveía la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en el artículo 33, conforme lo establece su artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

B.2 Normas aplicables al caso

b.2.1 Control del gasto electoral:

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, artículo 15 que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"*. En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicará para el control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y como valores de cálculo se utilizarían para la elección de miembros de las juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (USD. 0.30). El artículo 13 del mismo



régimen señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a *"los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral."* Sobre la liquidación de fondos de campaña, se dispone en el artículo 29 que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del movimiento económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el capítulo cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral¹). El artículo 30 dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentaría las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral², correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que *"los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen"*. En el artículo 31 se determina la documentación que deba contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29 de esta ley, para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señalaban que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles *"un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento"*. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente cuentas, se encuentra en el artículo 33, según el cual: *"Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años..."*.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, se dispone, en el artículo 142 que

¹ En la Resolución PLE-CNE-1-28-10-2008, publicada en el Registro Oficial No. 464, de 11 de noviembre de 2008, se resolvió que en toda norma de materia electoral, se sustituya Tribunal Supremo Electoral por "Consejo Nacional Electoral" o "Tribunal Contencioso Electoral" según corresponda de acuerdo a la competencia establecida en la Constitución de la República del Ecuador.

² En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

"....los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente."

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, reglamentos y normas conexas con esta materia y demás disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del Instructivo. En relación a la responsabilidad solidaria se establece que existe solidaridad entre el Tesorero Único de Campaña, los candidatos y la máxima autoridad del sujeto político, según el artículo 3 del citado instructivo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos Electorales respectivos vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo, de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.

El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, dispone en relación a la rendición de cuentas, en el numeral primero que *"1.- En la rendición de cuentas, los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron únicamente a la dignidad de miembros de Juntas Parroquiales Rurales, deberán presentar en orden secuencial, en la Delegación Provincial Electoral correspondiente la siguiente documentación: a) Un formulario de liquidación de fondos de campaña electoral para cada dignidad a la que representó suscrito por el representante legal del sujeto político y el Tesorero Único de Campaña; b) Comprobantes de Contribuciones y Aportes (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral), los mismos que contendrán la información completa de los datos solicitados.; c)*



Facturas y demás respaldos que justifiquen la adquisición de bienes o la prestación de servicios; d) Certificados de la Organización Política de que la contribución para la campaña electoral, en caso de haberla, consta en el respectivo presupuesto; e) Certificación del Sujeto Político de haber liquidado el saldo sobrante, en caso de que exista, y consecuentemente, los documentos que justifiquen dicha liquidación; f) Certificación del cierre de la cuenta bancaria única electoral, en caso de que se haya aperturado"

b.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso, disposiciones que toda autoridad y más aún un juez o jueza deben considerar al momento de emitir sus fallos: "Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.* Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

En cuanto al derecho a la defensa, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, señala, que: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...); k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

b.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que *"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna"*. En concordancia el artículo 4 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, será obligatoria y *"se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."*

En relación a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que *"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo"*. En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*.

b.2.4 En relación a la forma de citación y a la notificación en sede administrativa:

El Código de Procedimiento Civil, señala en el artículo 84 en relación a la forma de considerarse citada o notificada que "si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto que hubiere concurrido."

En relación a la notificación de resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009, señala en el artículo 55 que: "La notificación de las resoluciones se efectuará en los casilleros electorales, mediante correo certificado, o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso".



B.3 El recurso de apelación

El señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, presenta el 24 de febrero de 2010, a las 15h49, el recurso ordinario de apelación ante el Consejo Nacional Electoral.

El recurrente señala que se encuentra en desacuerdo con la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral que le fue notificada el día 22 de febrero de 2010, a las 14h45, por cuanto lesiona sus intereses y los del Movimiento Checa Independiente. El recurso lo interpone al amparo de lo que establece el Art. 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El artículo señalado por el apelante se refiere a una normativa que es aplicable a la Función Ejecutiva; no obstante, este Tribunal en atención al principio pro actione³, del principio de interpretación y suplencia, consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y al considerar por una parte, que no existe disposición legal en el mismo código que determine todos los requisitos formales para interponer y calificar los recursos, y la presunta vulneración de un derecho subjetivo del apelante, admitió a trámite el presente recurso.

B.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día martes 16 de marzo de 2010, a las 11h00, el apelante señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, presenta por intermedio de su abogada defensora, documentos correspondientes a la liquidación de cuentas de campaña de la dignidad de junta parroquial rural de Checa, cantón Quito, Provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento Checa Independiente, Lista 135.

En los citados documentos, no se observa que conste la fe de presentación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha o del Consejo Nacional Electoral. No obstante, estos documentos que constan a fojas 64 a 83 de los autos, se presentan extemporáneamente⁴, es decir fuera de los plazos dentro de los cuales, los Tesoreros Únicos de Campaña debían presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo disponía la normativa electoral vigente a la época del proceso electoral 2009.

La mera entrega de ésta documentación al Tribunal Contencioso Electoral por parte del recurrente, no implica que a éste le corresponda efectuar su examen, pues ésta constituye una competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral.

En relación a la prueba⁵, este Tribunal considera en aplicación de los principios del derecho procesal que la carga de la prueba le correspondía al

³ Interpretación más favorable al ejercicio pleno del derecho.

⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, la palabra extemporáneo significa: 1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace, 2. Adj. Inoportuno, inconveniente. (<http://buscon.rae.es/drae/>)

⁵ Luis Pásara, El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia "...este principio debe alcanzar concreción mediante la valoración razonable de la prueba. En efecto, ponderar razonablemente el peso relativo de cada elemento probatorio, y su capacidad para formar en el juez la convicción sobre la que se funda su decisión, se convierte en un aspecto crucial del

recurrente, al gozar de presunción de legalidad⁶ el acto administrativo dictado por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-39-9-2-2010, sin embargo durante la Audiencia, el recurrente, no presentó elementos de prueba suficientes e inequívocos que permitan desvirtuar el contenido de la resolución dictada en su contra.

B. 5 La infracción y sanción:

El Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, señala como sanción para los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En la exposición realizada por la defensora pública, se señaló que la norma con la cual se sanciona al señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, había sido derogada al entrar en vigencia el Código de la Democracia, y en este contexto, se solicitó a este Tribunal, valore este hecho, y que en todo caso, se aplique la norma más benigna al Tesorero Único de Campaña, en atención a las garantías del debido proceso y al principio pro homine.

El Tesorero Único de Campaña, al momento de aceptar el cargo, asume obligaciones referentes a la administración o manejo de la cuenta de campaña electoral del candidato (s) que promueve el partido o el movimiento político. En este contexto ejerce el derecho constitucional de participar en los asuntos de interés público, previsto en el artículo 61 numeral 2 de la Constitución, cuyo ejercicio concuerda con la responsabilidad prevista para todo ecuatoriano o ecuatoriana de "acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente" y "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país..." Esto significa que en el caso que se analiza, el Tesorero Único de Campaña, debe cumplir con sus obligaciones con la debida diligencia y cuidado, asumiendo con responsabilidad los plazos dentro de los cuales debe presentar la documentación e información solicitada por la normativa pertinente.

debido proceso" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos-Neoconstitucionalismo y Sociedad, p. 49)

⁶ Constitución, artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley....". Por su parte Rubén Flores Dapkevicius, en su obra Manual de Derecho Público Derecho Administrativo señala que: "Los actos administrativos se presumen legítimos, conformes al orden jurídico y a la legalidad. Puede decirse que la presunción es relativa. Por ende, admite prueba en contrario, que puede destruirla. Es decir que el impugnante debe probar la ilegitimidad del acto. De no hacerlo, éste será considerado legítimo, p. 145



En el caso en estudio, el señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, a fojas 20 vuelta del proceso, en el Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña, declara bajo juramento, que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Este artículo señalaba que: *"cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito..."*

El recurrente, en su calidad de Tesorero Único de Campaña, se sometió a un cronograma de presentación y liquidación de cuentas, el cual de conformidad con el informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, que consta a fojas 44 a 45 de los autos, así como de la revisión completa del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, era el siguiente: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña: 12 de septiembre de 2009, fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009, Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009: 22 de octubre de 2009, fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 6 de noviembre de 2009. A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es, el 6 de noviembre, no consta de autos ni en la documentación incorporada por la defensora del recurrente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el apelante hubiere presentado la liquidación de cuentas del Movimiento Checa Independiente de la dignidad de juntas parroquiales de Checa del cantón Quito.

La omisión o descuido del Tesorero Único de Campaña de liquidar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En la doctrina se considera que el principio pro homine "deriva de la progresividad de los derechos humanos que ensancha el alcance de la dignidad humana, y como directiva de aplicación jurídica obliga a elegir, entre dos diversas opciones interpretativas de una misma norma, la que resulte más favorable a la persona humana, o bien entre dos normas de diferente jerarquía a la que mayor protección brinde al individuo".⁷

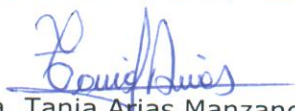
En consecuencia, en aplicación del principio pro homine, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 75 numeral 5 y en mérito de lo actuado dentro del expediente y de las argumentaciones del recurrente presentadas, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este Tribunal considera que, la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución No. PLE-CNE-39-9-2010, es la que correspondía para el caso por ser la menos rigurosa y la que más favorece a la vigencia de los derechos humanos del recurrente.

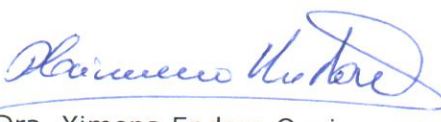
⁷ Rubén Sánchez Gil, artículo: El derecho de acceso a la justicia y al amparo mexicano, p. 27, publicado en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 4. (http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf)

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

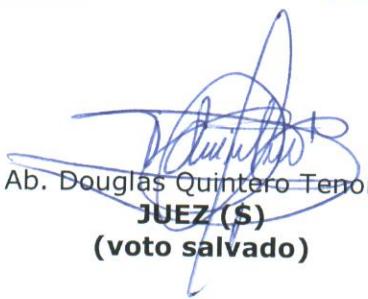
- 1.- Desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO en contra de la resolución PLE-CNE-39-9-2-2010.
- 2.- Confirmar la resolución PLE-CNE-39-9-2-2010, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se sanciona al señor VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO, portador de la cédula de ciudadanía No.170976268-4 con la suspensión de los derechos políticos por dos años, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
- 3.- Ejecutoriada la sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
- 4.- Notifíquese la presente sentencia en el casillero contencioso electoral No. 3 del Consejo Nacional Electoral. Al recurrente notifíquesele en el casillero No. 5387 del Palacio de Justicia de Quito, así como en el correo electrónico señalado por su abogada defensora y en la casilla contencioso electoral No. 76. Publíquese el contenido de la presente providencia en la página web y en la cartelera institucional.
- 5.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General.
- 6.- Cúmplase, Notifíquese y Publíquese.


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA


Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZA


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S)
(voto salvado)



Certifico, que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de marzo de 2010.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE



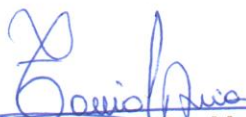
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

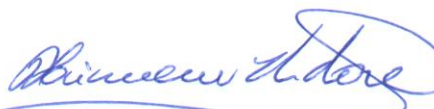


VOTO SALVADO

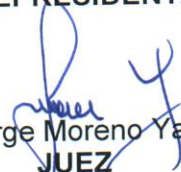
CAUSA N° 022-2010

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2010, las 12h30.- **VISTOS.-** 1. La audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa, fue realizada el día martes 16 de marzo de 2010. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estuvo integrado a esa fecha por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, juez, Dr. Jorge Moreno Yanes, juez, conforme se observa a fojas 63 y 63 vuelta del expediente. 2. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 75 la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho de defensa, el artículo 76 dispone en el numeral 7 literal c) que se garantizará el derecho a ser escuchado en el "momento oportuno y en igualdad de condiciones", en tanto que en el literal h) señala el derecho a: "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra". 3. En el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se me comunica que deberé asumir las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de marzo de 2010 hasta que la señora jueza se reintegre a su despacho. 4. Por las consideraciones expuestas, al no haber estado presente durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa No. 022-2010, correspondiente al recurso ordinario de apelación presentado por el señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, en contra de la resolución PLE-CNE- 39-9-2-2010, emitida por el Consejo Nacional Electoral; y con el fin de precautelar el efectivo cumplimiento de las garantías del debido proceso y del principio de inmediación, SALVO MI VOTO.-NOTIFÍQUESE.

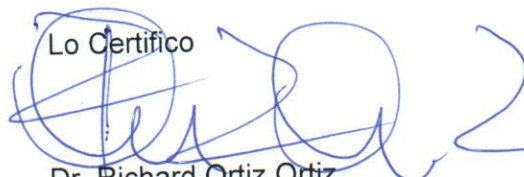

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA


Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) TCE (V.S)

Lo Certifico

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

